

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a lunes 06 de
diciembre de 2004.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXIV de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 12, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, IV y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y cuarto transitorio de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, todos los ordenamientos citados del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La Constitución Política Local establece en su artículo 50, como facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública;

II. Conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las Secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo;

III. El objetivo principal del Poder Ejecutivo en lo referente a la facultad reglamentaria, es la ejecución de la ley desarrollando y completando en detalle sus disposiciones; objetivo el cual, tanto la doctrina como los criterios judiciales han especificado los límites dentro de los cuales debe ejercerse dicha facultad, los cuales son, a saber: 1) que el reglamento no puede estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la de la Entidad Federativa, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) en todo caso, debe apegarse exactamente al texto de la norma emitida por la Legislatura Local; y, 3) debe versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a la autoridad administrativa.

IV. Considerando que con fecha 18 de diciembre del 2003, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 20357 que contiene la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco, misma que requiere ser reglamentada, en cumplimiento de su artículo cuarto transitorio, estimándose procedente expedir el ordenamiento reglamentario relativo.

V. Finalmente, apreciando la relevancia que para el desarrollo y el mejoramiento de las sociedades ha tenido la institución de la Familia, resulta inconcuso que para el Gobierno del Estado de Jalisco reviste de gran importancia el apoyar, fomentar e impulsar las diversas acciones públicas y privadas orientadas a la erradicación de todas las formas de violencia intrafamiliar en el Estado, considerando por ello vital el expedir la presente norma reglamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.

Artículo 2°. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Consejo: Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

II. Director General: El Director General del Consejo;

III. Equipo Técnico: Los profesionistas y técnicos especializados en violencia intrafamiliar, cuya función será prestar asesoría al Consejo;

IV. Junta de Gobierno: La señalada en el artículo 15 de la Ley;

V. Ley: Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco;

VI. Modelos de Atención y Prevención: Guías o sustentos teórico-metodológicos de los sistemas de atención y prevención; integrales, inter y multidisciplinarios; elaborados por el Consejo y los organismos públicos y privados para la captación, asistencia, prevención, seguimiento y evaluación de los casos y situaciones de violencia intrafamiliar;

VII. Organismo Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Presidente: Presidente del Consejo;

IX. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

X. Reglamento: El presente reglamento;

XI. Unidades: Las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar, creadas por el Consejo, o a través de convenios con entidades públicas o privadas, destinadas a proporcionar atención y asistencia integral y especializada a generadores y receptores de la violencia intrafamiliar.

Los conceptos señalados por la Ley serán aplicables a este Reglamento.

Capítulo II De la Vinculación Interinstitucional

Artículo 3°. Corresponde a las autoridades competentes del Estado, al Consejo y a los ayuntamientos, generar acciones intersectoriales e interinstitucionales para la prevención, atención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4°. El Consejo presentará al titular del Poder Ejecutivo, los proyectos de modificaciones al marco jurídico en materia de prevención y atención de la violencia intrafamiliar que estime necesarios.

Artículo 5°. Las acciones de vinculación entre las entidades públicas y privadas involucradas en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, tendrán como guía y base el Programa Estatal, por lo que su actuar deberá ser acorde con lo señalado en él, así como en los programas, modelos de atención y demás lineamientos que deriven del mismo.

Artículo 6°. Las autoridades del Estado, presentarán ante la Junta de Gobierno para su asesoría, los proyectos, programas y evaluaciones que sean elaborados para cumplir con las disposiciones que establece la Ley y el Programa Estatal.

Artículo 7°. El Consejo celebrará por conducto del Director General, con la aprobación de la Junta de Gobierno, convenios con instancias públicas y privadas, siguiendo el marco del Programa Estatal, para la coordinación de las acciones encaminadas al logro de los fines y objetivos establecidos en la Ley.

Los convenios donde el Consejo se comprometa a aportar recursos financieros o patrimoniales, o a recibirlos, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno, la cual instruirá al Director General para que solicite a la Junta de Gobierno del Organismo Estatal su autorización, únicamente en lo que corresponde al aspecto financiero y patrimonial, y sólo a este respecto se pronunciará autorizando o negando la suscripción.

La Junta de Gobierno del Organismo Estatal deberá notificarle por escrito al Consejo, a través del Director General de éste último, la aprobación o negativa para suscribir los convenios sometidos a su consideración, dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que hubiere recibido la solicitud del Consejo.

En caso de que el Organismo Estatal no otorgue la autorización para suscribir el convenio, el Consejo podrá suscribirlos eliminando lo relativo a cualquier aportación pecuniaria o patrimonial que se mencione en el mismo, ya sea a favor o no del Consejo; en este caso, a través del Director General, deberá remitir copia del convenio que se firmará y dar aviso al Organismo Estatal por lo menos con cinco días hábiles previos a la firma del convenio, a fin de que este pueda verificar el cumplimiento de lo señalado en éste artículo.

Capítulo III De la Estructura y Funciones del Consejo

Artículo 8°. La Junta de Gobierno se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley y tendrá las atribuciones que le confiere la misma, así como las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 9°. La Junta de Gobierno establecerá los lineamientos administrativos para su operatividad, así como los programas que aplicará en la materia y los procedimientos de evaluación y seguimiento respectivos.

Artículo 10. La estructura del Consejo será la siguiente:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidente del Consejo;
- III. Director General;
- IV. Personal administrativo;
- V. Equipo Técnico; y
- VI. Unidades.

Artículo 11. La Junta de Gobierno trabajará en sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que se desarrollarán en los siguientes términos:

- I. La Junta desarrollará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las primeras tendrán por objeto evaluar el avance en la aplicación de los programas aprobados por la Junta de Gobierno y en su caso, aprobar las modificaciones que estime pertinentes la Junta; revisar los informes de las Unidades y evaluar su desempeño, pudiendo dictar las medidas necesarias para fortalecer su funcionamiento, así como el disponer los correctivos que considere oportunos; conocer los asuntos que sean propuestos por los diversos integrantes de la Junta, así como de aquellos asuntos que hubieren sido contemplados en la convocatoria respectiva.

Estas sesiones ordinarias deberán realizarse por lo menos cada mes, el primer día hábil que corresponda, en el lugar y hora que señale la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias sólo tendrán por objeto los asuntos que hubieren sido contemplados en la convocatoria, y tendrán verificativo el día y hora en ella señalados;

II. Los proyectos de convocatorias a que se refiere la fracción anterior serán elaborados por el Director General, quien los remitirá al Presidente cuando menos 15 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la sesión ordinaria, y en el caso de las sesiones extraordinarias, cuando menos 96 horas antes.

Aprobado el proyecto por el Presidente, éste notificará cuando menos con 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que se verificará la sesión, a los integrantes de la Junta así como a aquéllas autoridades o particulares que vayan a participar en la misma, a través de escrito que contendrá una copia de la convocatoria.

En el caso de sesiones extraordinarias, la notificación deberá realizarse con cuando menos 72 horas de anticipación.

III. Las convocatorias contendrán cuando menos, los siguientes requisitos: tipo de sesión, orden del día, fecha y lugar de la sesión, nombres de los convocados, firma autógrafa del Presidente, y en su caso, copias simples de los documentos necesarios para analizar los asuntos que se someterán en la sesión.

IV. Cuando por alguna razón no pueda asistir el titular de la entidad pública o privada convocada, éste designará a un representante. En este caso, se deberán notificar por escrito al Presidente las circunstancias por las cuales no le es posible asistir, así como los datos generales de la persona que lo representará.

En tratándose de autoridades, éstas deberán ser representadas por servidores públicos a su cargo mismos que, en su oficio de representación, serán facultados para tomar decisiones;

V. Bastará que asistan a la hora señalada en la convocatoria, el Presidente y la mitad de los consejeros acreditados con derecho a voto para que exista quórum. En caso de que a la hora convocada no se encuentren presentes los integrantes ya señalados, se otorgará un tiempo de 30 minutos de espera, y si al concluir los mismos aún no se obtiene el quórum necesario, el Presidente volverá a convocar a sesión, misma que se desarrollará tres días hábiles después de la fecha señalada en la primer convocatoria, a la misma hora y en el mismo lugar, debiendo el Presidente notificar de esta segunda convocatoria el siguiente día hábil posterior a la fecha en que debió realizarse la sesión;

VI. Habiéndose cumplido con el quórum legal para realizar la sesión, el Presidente iniciará la misma, proponiendo el orden del día a la aprobación de los miembros de la Junta de Gobierno, y posteriormente, desarrollará cada uno de los puntos que integren la orden, sometiéndolos a discusión, y en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno.

Durante el desarrollo de la sesión, el Director General deberá elaborar el acta circunstanciada de la misma y someterla a la aprobación de la Junta de Gobierno al final de la sesión, o al inicio de la siguiente sesión, de así disponerla aquélla;

VII. La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría simple de los integrantes presentes con derecho a voto y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad para dirimir la controversia.

Tienen derecho a voto todos los integrantes de la Junta de Gobierno y los representantes de los ayuntamientos invitados a las sesiones, exceptuando al Director General;

VIII. Una vez concluidos todos los puntos de la orden del día, el Presidente levantará la sesión, y en caso de haberlo dispuesto así la Junta de Gobierno, se someterá a su aprobación el acta correspondiente a la sesión, entregándose una copia de la misma a cada uno de los participantes; y

IX. Los acuerdos aprobados en las sesiones serán obligatorios para los integrantes de la Junta, en los términos en que hubieren sido aprobados.

Artículo 12. Las autoridades que integren la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Emitir opinión, o dictamen que le sea solicitado por la autoridad competente, con respecto a algún caso de violencia intrafamiliar;

II. Realizar programas permanentes de información, orientación y prevención de la violencia intrafamiliar dirigidos a los particulares que acudan ante ellas;

III. Crear una comisión interdisciplinaria compuesta por profesionales especializados en psicología, medicina, trabajo social y derecho, para la atención emergente de los casos de violencia intrafamiliar que sean presentados ante ellas;

IV. Realizar visitas en los domicilios, escuelas, centros laborales y recreativos con trabajadores sociales y médicos en los lugares donde se detecte mayor índice de violencia intrafamiliar, a fin de prevenir y dar seguimiento y resolución a la problemática;

V. Atender con respeto y dignidad a los receptores de violencia intrafamiliar, así como acompañarlos a que se les brinde la atención médica, psicoterapéutica de emergencia y, dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que tenga conocimiento de los hechos a efecto de darle seguimiento al caso;

VI. Realizar campañas permanentes sobre la importancia de la labor policiaca en los casos de violencia intrafamiliar, así como del combate, asistencia y prevención sobre la materia;

VII. Ejecutar las demás encomiendas que les sean asignadas por el Gobernador del Estado, o a través de convenios con otras autoridades o particulares.

Las autoridades a que se refiere este artículo podrán coordinarse entre sí a fin de cumplimentar las obligaciones aquí señaladas.

Artículo 13. La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Atender, informar, orientar y asistir a las personas que acudan, requieran o soliciten apoyo de la Institución en materia de violencia intrafamiliar, en términos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, incluyendo el ejercer acciones, para efecto de lo dispuesto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Crear una comisión interdisciplinaria compuesta por agentes especializados en psicología, medicina, trabajo social y derecho, para la atención emergente de los casos de violencia intrafamiliar que sean presentados ante ella, pudiendo coordinarse con las autoridades señaladas en el artículo 3° de la Ley a fin de cumplimentar dicha obligación;

III. Fomentar la cultura de la denuncia de los casos de violencia intrafamiliar; y

IV. Las demás que le sean encomendadas en ésta materia por el Gobernador del Estado, o a través de convenios con otras autoridades o particulares.

La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá coordinarse con las autoridades señaladas en el artículo anterior, a fin de cumplimentar las obligaciones aquí señaladas.

Artículo 14. El Equipo Técnico del Consejo, será integrado por profesionistas y técnicos con reconocida trayectoria en materia de violencia intrafamiliar, nombrados por el propio Consejo para su apoyo y asesoría, y tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar los Modelos de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, cuya aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno y su aplicación a los organismos públicos y privados, así como a las Unidades en el Estado;

II. Asesorar y emitir opinión técnica respecto de los modelos, proyectos y programas que en la materia sean propuestos por organismos públicos y privados;

III. Diseñar e instrumentar la capacitación interinstitucional y especializada en la temática;

IV. Realizar propuestas de adecuaciones al Programa Estatal;

V. Asesorar a las instituciones públicas y privadas en el diseño y ejecución de sus programas de prevención, atención e investigación de violencia intrafamiliar;

VI. Proporcionar apoyo y asesoría técnica a la Junta de Gobierno en la realización de sus propuestas y acuerdos;

VII. Apoyar a la Dirección General del Consejo en la ejecución de las acciones de planeación, coordinación y gestoría interinstitucional dentro del marco del Programa Estatal; y

VIII. Apoyar al Consejo en la elaboración y asesoría que se requiera en la promoción de la creación de albergues para víctimas de violencia intrafamiliar, pudiendo capacitar a los particulares que así lo soliciten.

Artículo 15. Para la selección de los integrantes del Equipo Técnico del Consejo, los miembros de la Junta de Gobierno, a través del Director General, deberán presentar sus propuestas, mismas que serán incluidas en un apartado específico dentro del orden del día de la sesión en que se pretenda seleccionar a los integrantes del Equipo Técnico.

Artículo 16. La Junta de Gobierno planeará y gestionará la integración de los Consejos Municipales para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en coordinación con los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 17. La Junta de Gobierno planeará la distribución de los recursos que tenga asignados, en los programas y proyectos de prevención y atención a la violencia intrafamiliar, debiendo remitir su propuesta al Organismo Estatal para que éste realice las observaciones pertinentes y le autorice o no dicha distribución.

Artículo 18. La Junta de Gobierno vigilará que los apoyos asignados por el Consejo, se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, para lo cual realizará las evaluaciones necesarias en las sesiones de la Junta.

Artículo 19. La Junta de Gobierno a través de su Presidente, Director General y sus consejeros, gestionarán lo pertinente para la constitución del Patronato del Consejo, pudiendo apoyarse en convenios con otras entidades públicas o privadas, para lo cual se asesorarán de personas u organismos con experiencia en la integración de Patronatos.

Artículo 20. Una vez conformado el Patronato, éste se coordinará con la Junta de Gobierno para determinar las acciones necesarias para la obtención de recursos humanos, financieros y materiales aptos para cumplir con los objetivos de la Ley, así como para vigilar su aplicación en los programas, proyectos y apoyos.

Artículo 21. El Consejo elaborará una base de datos y directorio de los organismos públicos y privados que apliquen los modelos de atención, actualizando los datos semestralmente.

Artículo 22. La Junta de Gobierno determinará los lineamientos que señalen las condiciones para consulta y préstamo de los materiales y documentos que resguarden, y de aquellos que hayan sido creados por éste, respetando el derecho de los particulares a la información.

Capítulo IV

Del Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar

Artículo 23. El Programa se integrará por la política estatal en materia de violencia intrafamiliar, identificando las áreas o sectores prioritarios para el Estado de Jalisco, y atendiendo los aspectos señalados en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 24. El Programa deberá ser evaluado semestralmente, y actualizado por lo menos cada año.

Artículo 25. El Director General, a instrucción previa de la Junta de Gobierno, elaborará el proyecto de Programa en coordinación con el Equipo Técnico mismo que será presentado en un término no mayor de seis meses a la Junta de Gobierno para su evaluación, y en su caso, aprobación, misma que deberá realizarse a más tardar en la sesión ordinaria siguiente a la que se hubiere presentado el proyecto de Programa.

Una vez aprobado el Programa, se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 26. La Junta de Gobierno, a través del Director General, convocará por medio de un comunicado a los sectores público, social y privado para la formulación de propuestas para integrar el Programa Estatal.

Artículo 27. En la elaboración del Programa Estatal se tendrán siempre en consideración, aunado a los señalados por el artículo 25 de la Ley, los siguientes aspectos:

- I. La prevención de la violencia intrafamiliar;
- II. La promoción de una cultura de paz;
- III. La atención a todos los niveles de la problemática;
- IV. La vinculación interinstitucional e intermunicipal;
- V. El sistema interinstitucional de registros y detección de casos;
- VI. La promoción y difusión de la investigación en la materia;
- VII. Las propuestas de adecuaciones, modificaciones y adiciones a la legislación local relacionada con la materia;
- VIII. La evaluación y seguimiento de los programas de detección y atención;
- IX. Así como los demás que se estimen pertinentes.

Artículo 28. Los organismos involucrados en la formulación del Programa Estatal, podrán establecer un convenio interinstitucional para su cumplimiento, en el que se incluyan compromisos para su ejecución.

Capítulo V De la Prevención

Artículo 29. Corresponderá al Consejo, a través del Presidente, la coordinación de las acciones interinstitucionales para la prevención a nivel estatal, así como la generación de las políticas públicas y modelos en esta materia.

Artículo 30. Se señalan de forma enunciativa las siguientes medidas preventivas, sin perjuicio de que el Consejo, a través de la Junta, pueda determinar otras medidas:

- I. Promover estrategias de sensibilización entre la población acerca de la problemática y las alternativas para salir de la violencia;
- II. Promover a través de los medios de comunicación, la difusión de valores de paz y equidad en las familias, así como la eliminación de mitos, prejuicios y mensajes que en su contenido justifiquen actitudes violentas o denigren los derechos humanos de niñas y niños, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, o en general de cualquier persona;

Diseñar e implementar programas de capacitación dirigidos a autoridades, servidores públicos y profesionistas de los organismos públicos y privados dedicados a la asistencia

III. social, educación, salud, procuración e impartición de justicia, con temáticas de mediación, valores y educación para la paz, paternidad y maternidad afectivas, resolución no violenta de conflictos y comunicación asertiva;

IV. Diseñar e implementar modelos preventivos de carácter institucional o interinstitucional a través de la conformación de redes para su aplicación, así como modelos preventivos de carácter comunitario;

V. Canalizar a las Unidades a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, a través de los organismos públicos y privados o comunitarios.

Artículo 31. Los municipios, en coordinación con los organismos públicos y privados, generarán políticas y programas de prevención a nivel municipal, teniendo como base general la Ley, el Reglamento y el Programa Estatal.

Artículo 32. La Junta de Gobierno establecerá una comisión que será la encargada de impartir capacitación y la actualización necesaria a las personas que atiendan casos de violencia intrafamiliar, e integrará los datos de los capacitados en una base de datos.

Artículo 33. El Consejo, a través del Director General, establecerá un control estadístico que refleje las principales causas que generan violencia intrafamiliar, con la finalidad de prevenirla oportunamente.

Capítulo VI De la Atención en General

Artículo 34. La atención de las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar de los organismos públicos y privados en el Estado, se apegará a las condiciones y requerimientos que la Ley establece en sus artículos 30 y 31.

Artículo 35. Las instituciones públicas y privadas que canalicen o deriven externamente los casos de violencia intrafamiliar, deberán hacerlo por escrito anexando los antecedentes del caso, las observaciones pertinentes y los tipos de apoyo requeridos, cuidando la confidencialidad de las personas involucradas.

Artículo 36. La atención especializada para los receptores y generadores de violencia intrafamiliar en las Unidades correspondientes, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia.

Artículo 37. Los generadores de violencia intrafamiliar recibirán asistencia en las Unidades, la cual se otorgará según los modelos de atención, y en su caso, conforme a lo establecido en los convenios respectivos con el Consejo.

Artículo 38. En los servicios que proporcionen las Unidades, se respetarán las garantías individuales y los derechos humanos de las personas involucradas en casos de violencia intrafamiliar, así como su integridad física, psicológica y emocional.

Capítulo VII De las Unidades de Atención y los Procedimientos de Mediación y Conciliación

Artículo 39. Las Unidades se constituyen como órganos administrativos y operativos del Consejo para la aplicación de las acciones de prevención, protección y atención especializada a las personas generadoras y receptoras de violencia intrafamiliar, creadas por el Consejo directamente, o por éste a través de convenios con entidades públicas y privadas.

El coordinador de la Unidad será aquél designado por la Junta de Gobierno, a propuesta conjunta del Director General, y en su caso, del organismo público o privado con el que se suscriban convenios para la instalación y operación de dichas Unidades.

Artículo 40. El Consejo promoverá la coordinación entre las Unidades y los organismos de la sociedad civil, mediante la suscripción por parte del Director General, de convenios en los que se definan los compromisos y derechos entre las partes.

Artículo 41. Las Unidades estarán facultadas para conocer, tramitar y resolver los conflictos de violencia intrafamiliar mediante los procedimientos de mediación y conciliación.

Artículo 42. Los modelos de atención, elaborados por el Equipo Técnico y aprobados por la Junta de Gobierno para las Unidades, deberán ser utilizados por éstas en los términos del acta de creación o del convenio respectivo.

Artículo 43. Los procedimientos de conciliación y mediación, se llevarán a cabo en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento, los Modelos de Atención y, en su caso, en el convenio entre el Consejo y la Unidad,

Artículo 44. Para la resolución de conflictos de violencia intrafamiliar en los que intervengan las Unidades, cuando las partes así lo decidan, se privilegiarán los procedimientos de mediación y conciliación.

En los casos donde se presuma la comisión de delitos que se persigan de oficio, de acuerdo a los criterios señalados en los modelos de atención, no procederá la conciliación ni la mediación, y deberá denunciarse inmediatamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 45. Será obligación de las Unidades, antes de iniciar cualquier procedimiento de mediación o conciliación, preguntar a las partes si se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes el contenido y alcances de la Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones que podrían aplicárseles en caso de incumplimiento o reincidencia.

Artículo 46. El personal de las Unidades deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Título profesional o, en su caso, carta de pasante, de la profesión que se requiera, con base a las funciones de las Unidades;
- II. Contar cuando menos con un año de experiencia en atención especializada de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar;
- III. No contar con antecedentes penales relacionados con delitos de carácter doloso;
- IV. Acreditar la aptitud y el perfil psicológico adecuado, a través de evaluaciones que le aplique el Director General; y
- V. Participar en cursos de capacitación y de actualización en materia de violencia intrafamiliar que otorgue el Consejo o cualquier otra persona acreditada para ello.

Artículo 47. La Junta de Gobierno, a través del Director General, evaluará continuamente y dará seguimiento periódico a los resultados y operatividad de los modelos de atención aplicados por las Unidades, debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno.

Artículo 48. La queja sobre algún caso de violencia intrafamiliar deberá ser presentada por alguna de las personas señaladas en el artículo 36 de la Ley, quién deberá proporcionar los siguientes datos para la integración del expediente:

- I. Nombre y domicilio de la persona que interpuso la queja;
- II. Nombre y domicilio del receptor de violencia intrafamiliar;
- III. Nombre y domicilio del generador de violencia intrafamiliar;
- IV. Objeto de la queja;
- V. Narración clara, sencilla y precisa de los hechos generadores de la violencia intrafamiliar.

Artículo 49. Realizada la queja, la autoridad que la reciba procederá a brindarle la atención requerida o a canalizarla a la Unidad o autoridad correspondiente, dependiendo del tipo de

asistencia que se requiera; procediéndose posteriormente a citar a los involucrados en el caso de violencia intrafamiliar para efectos de brindarles las medidas asistenciales y preventivas que correspondan.

En el supuesto de que de los hechos de la queja se presuma la comisión de algún delito oficioso, quien conozca del caso denunciará inmediatamente ante el Ministerio Público.

Artículo 50. Las Unidades llevarán un control de la asistencia brindada a los involucrados en violencia intrafamiliar, precisando en cada caso, entre otros aspectos, el tipo de asistencia otorgada, seguimiento dado y el avance logrado en la atención a los mismos.

Artículo 51. Las Unidades informarán mensualmente de la asistencia brindada en violencia intrafamiliar para efectos de la elaboración de un informe anual del Consejo.

El informe mensual se realizará por escrito y deberá dirigirse al Director General, mismo quien deberá incluirlo dentro del orden del día de la sesión ordinaria siguiente a cuando lo reciba para conocimiento de ésta, y deberá contener:

- I. Número de casos atendidos y tipo de asistencia proporcionada;
- II. Casos turnados al Ministerio Público;
- III. Avances en el combate de la violencia intrafamiliar;
- IV. Convenios elaborados como resultado de conciliaciones y procedimientos de mediación;
- V. Estadísticas y parámetros que actuaciones en el combate, asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar.

Capítulo VI De las Infracciones y Sanciones

Artículo 52. El Director General, a través de los coordinadores de las Unidades, impondrá y aplicará las sanciones administrativas señaladas en la Ley.

En el caso de las Unidades creadas a partir de algún convenio con alguna entidad pública o privada, los coordinadores de aquéllas deberán hacer del conocimiento del Director General la situación concreta, a fin de que éste instaure el procedimiento administrativo, y en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 53. Al imponer una sanción, el Director General y los coordinadores de las Unidades, fundarán y motivarán sus resoluciones, tomando en consideración:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse en las personas involucradas en el caso de violencia intrafamiliar;
- II. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción, observando para este efecto, la trascendencia de la conducta infractora en los integrantes de la familia y en el conflicto intrafamiliar;
- V. La calidad de reincidente del infractor;
- VI. La capacidad económica del infractor; y, en su caso;
- VII. Las condiciones físicas y psicológicas del miembro de familia afectado con la infracción;

Existirá reincidencia cuando el infractor incurra en dos o más ocasiones en la misma infracción, durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera.

Las sanciones se aplicarán atendiendo a la naturaleza, gravedad y frecuencia de la infracción cometida.

Artículo 54. Para imponer una sanción el Director General y los coordinadores de las Unidades, deberán notificar por escrito al infractor acerca del inicio del procedimiento administrativo, para que éste aporte las pruebas que estime pertinentes y exponga lo que le convenga. Se exceptúa de lo anterior la imposición del arresto, mismo que no durará más de 36 horas en el lugar destinado al efecto, debiendo cumplirse en un lugar distinto al que corresponda a los indiciados.

Toda orden de arresto deberá ser decretada por el Director General o el Coordinador de la Unidad, según quién hubiere sustanciado el procedimiento, y deberá constar por escrito en el cual se indique los motivos y fundamentos legales que sustenten la sanción, así como la duración y el lugar en que deberá cumplirse, pudiendo auxiliarse aquéllos de la fuerza pública a fin de lograr la ejecución de la sanción.

Artículo 55. El procedimiento administrativo sancionador y los recursos contra las resoluciones punitivas del Director General y los coordinadores de las Unidades, deberán solventarse conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 56. Las sanciones previstas en la Ley podrán imponerse sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos, responsabilidades y otras infracciones en que puedan incurrir los infractores.

Artículo 57. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un cincuenta por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución para dicho efecto.

Artículo 58. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de la Secretaría de Finanzas. Cuando se ejecute una sanción económica, la Secretaría de Finanzas percibirá por gastos de ejecución y de administración, hasta un máximo del quince por ciento de las multas, recargos y actualizaciones, el resto del importe de éstos deberá integrarse a la partida presupuestal correspondiente al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, el cual podrá únicamente destinar dichos recursos a los programas, apoyos y actividades del Consejo, relacionadas con el cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 59. Prescribirá en un año la facultad para imponer sanciones, debiendo computarse los términos de la prescripción de forma sucesiva y contándose a partir del día en que se haya cometido la infracción si fuera consumada o, desde que cesó si fuese continua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

A lunes 06 de diciembre de 2004. Guadalajara, Jalisco. México.
"2004, Año del centenario del natalicio de Agustín Yáñez"

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE JALISCO**

EXPEDICION: 6 DE DICIEMBRE DE 2004.

PUBLICACIÓN: 15 DE ENERO DE 2005. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 15 DE ENERO DE 2005.